



**SENTENCIA NUMERO 206/22**

En la ciudad de Huelva, a 24 de mayo de 2022

La Ilma. Sra. DOÑA MARÍA AUXILIADORA SALVAGO SANZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº Cuatro de esta Capital y su Provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, la una y como demandante FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE HUELVA (USO), representada por la Letrada doña Marisol Luque Mesa, y la otra y como demandados GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A. representada por la Letrada doña Sara Palomar Calero, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, representada por la Letrada doña María Llanes Fernández de la Cueva, y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representada por la Letrada doña María de la Palma Rodríguez Blanco, sobre impugnación de laudo arbitral en materia electoral

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-**Que la parte actora presentó demanda ante el Decanato de estos Juzgados, que turnada correspondió al nº Cuatro, siendo admitida, puesta a trámite y señalándose la celebración de los Actos de Ley para el día 18 de mayo de 2022, en cuya fecha y siendo la hora señalada se celebraron los mismos, que transcurrieron como recoge el Acta pertinente, contenida en el correspondiente soporte de grabación audiovisual.

**Segundo.-**Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**II.- HECHOS PROBADOS**

**Primero.-**Con fecha 15 de octubre de 2020 tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro de Huelva preaviso de celebración de elecciones nº 129/20, promovido por Unión General de Trabajadores, en el centro de trabajo de la empresa "Grupo Control Empresa de seguridad S.A.", con CIF A-04038014, sito en calle José Nogales 5, oficina 1 A, de Huelva.

**Segundo.-**Con fecha 15 de diciembre de 2020 se constituyó, dentro del proceso iniciado, la Mesa electoral, procediéndose a la aprobación del correspondiente calendario electoral y a la entrega del censo laboral provisional aportado por la empresa.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VN9AKEYVRR4AG46NUK9SUH2Y22	Fecha	25/05/2022
Firmado Por	MARIA AUXILIADORA SALVAGO SANZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/6





**Tercero.-**La Unión Sindical Obrera dedujo el 19 de diciembre de 2020 reclamación previa frente a la Mesa, solicitando excluir del censo laboral a don Fernando Malmagro Franco y a don Rafael Ortiz Toribio.

Con fecha 21 de diciembre de 2020 la Mesa acuerda que don Fernando Malmagro Franco sí podía figurar en la lista de electores, al tiempo que ponía en conocimiento del Sindicato reclamante que don Rafael Ortiz Toribio había sido retirado del censo, en el que había sido inicialmente incluido por error.

**Cuarto.-**El 15 de enero de 2021 se celebraron elecciones sindicales en la empresa, habiendo obtenido la lista presentada por UGT un total de 32 votos, y Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad 42.

**Quinto.-** El número total de trabajadores que integraban la plantilla de todos los centros de trabajo de Huelva de la empresa "**Grupo Control Empresa de seguridad S.A.**", ascendía a 162, de los que 53 prestaban servicios en la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva, ubicada en el Hospital "*Infanta Elena*", y los 109 restantes en el centro situado en calle José Nogales 5, oficina 1ª A, de Huelva.

**Sexto.-**Con fecha 30 de diciembre de 2020 el Sindicato actor presenta escrito en la oficina pública de registro, en el que impugnaba la resolución de la Mesa Electoral de incluir al Sr. Malmagro en la lista de electores, solicitando la retroacción del proceso electoral al momento de constitución de la mesa electoral y entrega del censo, en el que no ha de figurar el Sr. Malmagro Franco.

El texto íntegro del referido escrito de impugnación obra unido al folio 56 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido.

**Séptimo.-** Con fecha 6 de mayo de 2021 se dictó laudo arbitral 5/2021, incorporado a los folios 38 y 39 de lo actuado, que reproducimos, que desestimó la impugnación deducida por el Sindicato USO, declarando la validez del proceso electoral celebrado en la empresa codemandada.

El 19 de mayo de 2021 la Unión Sindical Obrera solicita aclaración del laudo en los términos que seguidamente se exponen: "*Se impugnaron las elecciones con fecha 15 de octubre de 2020 por dos motivos, uno de ellos el número de miembros que estaría formado el Comité de Empresa y otro la inclusión o no del Sr. Malmagro, ha habido pronunciamiento sobre esta última cuestión, pero no sobre los miembros que debían componer el Comité de Empresa. Es por esta razón que le escribo para que usted me aclare dicha cuestión suscitada*".

**Octavo.-**La demanda origen del presente procedimiento fue presentada en el Decanato de los Juzgados de Huelva el día 21 de mayo de 2021.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VN9AKEYVRR4AG46NUK9SUH2Y22	Fecha	25/05/2022
Firmado Por	MARIA AUXILIADORA SALVAGO SANZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/6





### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-El anterior relato de hechos probados es resultado de la valoración conjunta de la documental obrante en autos, siendo la cuestión a dilucidar de índole jurídica.**

**Segundo.-** Mediante la reclamación iniciadora de las actuaciones, la central sindical actora, Unión Sindical Obrera, impugna el Laudo Arbitral dictado bajo el número 5/21, en fecha 6 de mayo de 2021, interesando se declare la nulidad del proceso electoral preavisado bajo el número **129/20**, al entender que el número de representantes a elegir debe ser cinco y no nueve, al figurar en el censo electoral cien trabajadores. A la pretensión en tales términos deducida se opusieron los codemandados por razones de fondo, interesando la desestimación de la demanda.

Debiendo desde ahora salirse al paso de la alegación de "Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada" relativa a que la concreta cuestión que se suscita en la demanda por la Unión Sindical Obrera no fue oportunamente alegada ni planteada por el promotor en el curso del arbitraje, pues basta la simple lectura del laudo impugnado, en su antecedente de hecho tercero, para constatar que por parte de USO se suscitaron, entre otras, las siguientes cuestiones: "(...)-Que pese a lo anterior, USO presenta candidatura, la cual no es proclamada por la Mesa al no contener, según ésta, los nueve miembros del Comité a elegir.

-Que según el Acta 03/21 el número de electores es de 100, y según el Art. 66 ET correspondería elegir un Comité de Empresa de cinco miembros, por lo que la candidatura de USO debió ser proclamada.

Que en el modelo 7, hoja 3, de las actas, no se cumplimenta el apartado 4, por lo que se desconoce este dato y si la Inclusión en el censo del Sr. Malmagro Franco ha podido influir en el número de miembros de Comité de Empresa a elegir.

-Que no hay constancia alguna que el Sr. Malmagro, que ejerce sus funciones en el Hospital Infanta Elena (comprendido en otro proceso electoral: Acta 151/20) en el centro de trabajo Plataforma Logística Sanitaria de Huelva, como vigilante de seguridad, tenga la condición de elector y elegible en este proceso.

-Que el ámbito de constitución de los representantes de los trabajadores es el centro de trabajo. Además, sólo son ámbito de constitución de los representantes unitarios los centros de trabajo que cuenten con determinado número de trabajadores, con un umbral de efectivos mínimo, legalmente determinado, como, por lo demás, es común a otros sistemas legales de representación colectiva.

-La figura del centro de trabajo tiene que ver, sobre todo, con la estructura y vertebración de la empresa. Como unidad productiva está dotado de una organización específica, con cierta autonomía respecto de otros centros de trabajo de la misma empresa. Esa autonomía es funcional, organizativa y de gestión,

-Que el Sr. Malmagro debió figurar como elector y elegible en las elecciones sindicales de la empresa de referencia para la Plataforma Logística



Código Seguro De Verificación:	8Y12VN9AKEYVRR4AG46NUK9SUH2Y22	Fecha	25/05/2022
Firmado Por	MARIA AUXILIADORA SALVAGO SANZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/6





Hospitalaria como centro de trabajo. Tal cuestión fue objeto de Reclamación previa por USO en proceso electoral culminado con Actas 151/20, siendo desestimada la misma.

-Que USO presentó candidatura al presente proceso electoral para un Comité de cinco miembros, no para nueve”.

La claridad de lo expresado en el laudo excluye cualquier posible duda de que, con independencia de que dicha cuestión fuera o no abordada por el árbitro en el laudo impugnado, la misma sí fue suscitada oportunamente en el procedimiento arbitral y merece, por tanto, ser tratada y enjuiciada en esta Sentencia.

**Tercero.** -Sentado cuanto antecede, debe partirse de que el artículo 66.1 del TRET preceptúa que: “El número de miembros del comité de empresa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De cincuenta a cien trabajadores, cinco.
- b) De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve.
- c) De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, trece.
- d) De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, diecisiete.
- e) De setecientos cincuenta y uno a mil trabajadores, veintiuno.
- f) De mil en adelante, dos por cada mil o fracción, con el máximo de setenta y cinco.”

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Elecciones a Representantes de los Trabajadores, RD 1844/94 de 9 de Septiembre, establece que: “En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la Mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles. La Mesa Electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son electores y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores”.

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, y partiendo de que lo que se impugna propiamente por el sindicato actor es el número de representantes que deben integrar el Comité de Empresa, dicha impugnación está abocada al fracaso, por cuanto del claro tenor literal de las citadas normas, resulta que la determinación del número de representantes a elegir debe hacerse por la Mesa en función del número de trabajadores que componen la plantilla de la empresa o centro de trabajo (censo laboral) y no en función de los que componen el censo electoral, sin que quepa confundir dos materias, por lo que resulta absolutamente irrelevante que en el acta de escrutinio constase que el número de electores era de 100 cuando además, en el documento de preaviso de elecciones se indica que el número de trabajadores ascendía a 150.

Así las cosas, el éxito de la pretensión rectora pasaba necesariamente por la demostración fehaciente de que, al tiempo de celebrarse las elecciones, el número de trabajadores que integraban la plantilla de “Grupo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VN9AKEYVRR4AG46NUK9SUH2Y22	Fecha	25/05/2022
Firmado Por	MARIA AUXILIADORA SALVAGO SANZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/6





Control Empresa de Seguridad" superaba los cien. Y tal circunstancia ha quedado absolutamente huérfana de probanza, no resultando evidenciada a través de la relación que se aporta por el Sindicato actor como documento número dos, cuya procedencia se desconoce, careciendo de todo sello o rúbrica que nos ilustre mínimamente sobre su origen, fecha de confección y posible autoría de las anotaciones manuscritas efectuadas al margen.

Frente a ello, no contamos más que con la prueba de interrogatorio de la empresa codemandada, practicada en el acto de la vista a solicitud de la propia Centra Sindical actora, de la que se obtiene que el número total de trabajadores que integraban la plantilla de todos los centros de trabajo de Huelva ascendía a 162, de los que 53 prestaban servicios en la Plataforma Logística Sanitaria de Huelva ubicada en el Hospital "Infanta Elena", y los 109 restantes en el centro situado en calle José Nogales 5, oficina 1ª A de Huelva, por lo que resulta claro que, celebrándose las elecciones en este último centro de trabajo, el número de representantes que habrían de integrar el Comité debía ser nueve y no cinco, como postula la demanda, que merece por ello ser íntegramente desestimada.

**Cuarto.-**Que el Juzgado debe advertir a las partes de los recursos procedentes, con arreglo al artículo 97.4º de la LRJS, que en el presente supuesto debe ser puesto en relación con el 132.b), in fine.

VISTOS: los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**  
alternativa sindical  
Huelva

Que, desestimando la demanda presentada por FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE HUELVA (USO) contra GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A., ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, **absuelvo a los demandados de cuantos pedimentos fueron deducidos en su contra en la demanda rectora de la litis.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella no cabe interponer recurso de suplicación, siendo firme en el día de la fecha.

Adviértaseles asimismo que, una vez efectuada la notificación de la misma a todas las partes, se procederá sin más trámite al archivo de actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VN9AKEYVRR4AG46NUK9SUH2Y22	Fecha	25/05/2022
Firmado Por	MARIA AUXILIADORA SALVAGO SANZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/6

